

784

P. 11/5923



Die 4/39. (abril 16/40)

U. Proyecto de ley sobre Salario
Mínimo.

9 Pregas

63721

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de abril de 1940.

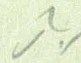
Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud.
recibo de su mensaje marcado con el Núm. 13261, de
fecha 4 de diciembre de 1939, adjunto al cual vino
el proyecto de ley Sobre Salarios Mínimos.

Pláceme comunicarle que el se-
nado de la República, en su sesión de esta misma fe-
cha aprobó con algunas modificaciones el mencionado
proyecto, y lo remitió a la Honorable Cámara de Dipu-
tados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas al-
ta consideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

8/5/40



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 13261

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
4 de diciembre, 1939.-Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la prerrogativa que me confiere el inciso b) del artículo 34 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la deliberación y estudio del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa cámara legislativa, el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se autoriza a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo a la formación de Comisiones de Salarios para toda industria que utilice obreros, cuando éstos así lo soliciten, organiza dichas Comisiones y las faculta a determinar el salario mínimo que regirá en la República para el género de industria de que se trate.

Dada la útil finalidad del proyecto de ley en referencia, espero que merecerá la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!


Jacinto B. Peynado.

P/15923

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de abril de 1940.

03787

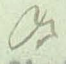
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marca-
do con el Núm. 764, de fecha 16 de abril de 1940, adjun-
to al cual vino el proyecto de ley SOBRE SALARIOS MINIMOS.

Pláceme comunicar a Ud. que el Senado en
su sesión de esta misma fecha acogió las modificaciones
introducidas por esa Honorable Cámara al mencionado pro-
yecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines cons-
titucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

26/5936



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 16 de 1940.

764

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo la honra de comunicarle que el proyecto de ley sobre Salarios Mínimos que Ud. se sirvió enviarme junto con su atento oficio #.723, de fecha 9 de los corrientes, al ser debatido por la Cámara de Diputados, sufrió una modificación en su Artículo 2. consistente en agregar, a seguidas de la frase "y la forma en que éstos deben pagarse", las siguientes palabras: "DE ACUERDO CON LA LEY #. 223, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1940", por considerar esta Cámara que de no hacerse así, dicho proyecto de ley podría colidir con algunas de las disposiciones de la vigente Ley #. 223 mencionada, la cual establece la forma de pago de los salarios mínimos y que en la práctica viene dando los mejores resultados.

Por las razones expuestas, me permito devolver a Ud. el referido proyecto de ley con la ampliación indicada, esperando que ese Alto Cuerpo de su digna presidencia, tendrá a bien dispensarle una acogida favorable.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá
Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5935



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5189

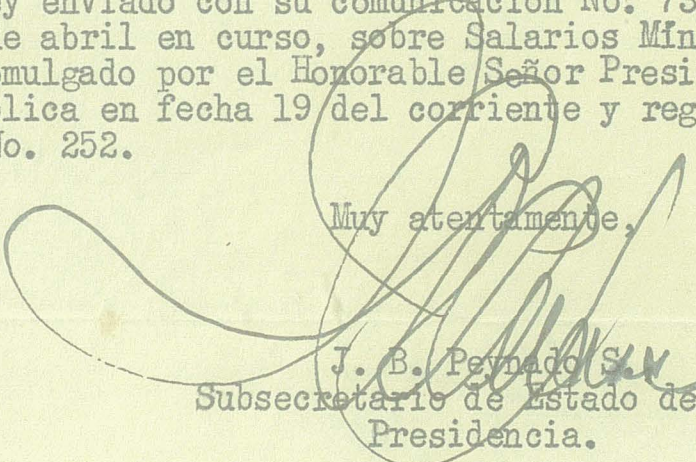
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de abril de 1940.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 736, de fecha 17 de abril en curso, sobre Salarios Mínimos, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 19 del corriente y registrado con el No. 252.

Muy atentamente,


J. B. Peynado S.
Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/5934

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 17-40.-

00736

Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-
C i u d a d.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras Legisla-
tivas, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines cons-
titucionales, el proyecto de ley sobre Salarios Mínimos.

Saluda a Ud. con toda considera-
ción y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/5938



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la sabia política implantada por el Ilustre Conductor del pueblo dominicano, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en favor de las clases trabajadoras, que son las más necesitadas del auxilio y protección del Estado, no estaría completa si no se adoptaran medidas que permitieran asegurar a la clase obrera un salario suficiente para subvenir el costo de la vida;

CONSIDERANDO que debe darse amplia facultad al Poder Ejecutivo para la aplicación gradual y metódica de la presente ley, que al mismo tiempo que garantice a la clase obrera contra expoliaciones e injusticia, evite los trastornos que pudieran producir extremismos perjudiciales a los intereses generales de la industria y la agricultura del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras un salario en las diversas actividades agrícolas, e industriales del país, compatible con el costo de la vida. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo queda facultado para expedir los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para el logro de este fin.

Artículo 2o.- El Poder Ejecutivo creará un COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS encargado de recomendar al Poder Ejecutivo, cuando lo estimare necesario, las tarifas de salarios mínimos en toda clase de trabajos agrícolas e industriales que se realicen en la República, por día o a destajo, y la forma en que éstos deben pagarse, de acuerdo con la ley #223, de fecha 24 de febrero de 1940, teniendo en cuenta:

a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo, y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



COND

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA. *Ord. No. 1940*

REGISTRADA AL No. *221*

en el tomo..... del libro letra.....

No. de estatutos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *10* hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *10 de Julio* de 19*40*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

LA MAYA BOND

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Sobre Salarios Mínimos

PAG. No. 2

el lugar en los cuales se realizan;

b) El precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y

c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Artículo 3o.- El Comité Nacional para regular los Salarios será nombrado por el Poder Ejecutivo y se compondrá de cinco miembros escogidos entre:

a) un funcionario de la Secretaría de E. de Agricultura, Industria y Trabajo;

b) un funcionario de la Secretaría de E. del Tesoro y Comercio;

c) un agricultor;

d) un industrial, y

e) un comerciante.

Párrafo I.- A estos miembros permanentes se agregarán dos miembros de la Cámara de Comercio o de sus correspondientes delegaciones de la jurisdicción principalmente interesada en la aplicación de la tarifa de salarios respectiva, los cuales tendrán voz y voto en las deliberaciones del Comité.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo decidirá quien, entre los miembros permanentes del Comité, presidirá. Designará así mismo un Secretario del Comité, sin voz ni voto.

Artículo 4o.- Las disposiciones emanadas del Comité Nacional para regular los Salarios, solo serán ejecutorias después de haber sido aprobadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 5o.- Todo patrono, agricultor o industrial que hubiere pagado un remuneración de trabajo, inferior al salario mínimo, aun en forma o bajo denominación de sueldo, fijado por las tarifas regularmente establecidas y publicadas, o que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas de salarios mínimos, incurrirá en la pena de una multa de CINCUENTA PESOS (\$50.00), por cada infracción cometida.

Párrafo I.- Esta misma pena será aplicada por las infracciones a los decretos, o reglamentos que, para la aplicación de esta ley,

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ASUNTO: Ley de los libros de cuentas

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

El libro de los libros de cuentas...

C. D. LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 249
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de veinte
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 40
 Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley Sobre Salarios Mínimos.**

PAG. No. 5

Artículo 6o.- El Trabajador a quien sea pagado un salario mínimo, aún en forma o bajo denominación de sueldo, inferior al fijado por la Comisión, puede, a pesar de toda convención en contrario, reclamar a su patrono el complemento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el artículo anterior de esta ley, y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 7o.- Para la aplicación de las penas correspondientes, los infractores a esta ley o a los decretos o reglamentos, que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sometidos a la Alcaldía de la comuna en cuya jurisdicción está establecida la industria o haya sido realizado el trabajo.

Artículo 8o.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y de los decretos o reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Industria, los Inspectores Especiales de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y los demás funcionarios e Inspectores de la Secretaría de Agricultura, Industria y Trabajo, que por su coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración, y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
Pdo. Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:
Fdos: Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración, y 10 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

Presidente:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA ... de 1940

REGISTRADA AL No. 249

en el tomo ... del libro letra ...

No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos

capítulos interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Handwritten numbers and scribbles]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la sabia política implantada por el Ilustre Conductor del pueblo dominicano, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en favor de las clases trabajadoras, que son las más necesitadas del auxilio y protección del Estado, no estaría completa si no se adoptaran medidas que permitieran asegurar a la clase obrera un salario suficiente para subvenir el costo de la vida;

CONSIDERANDO que debe darse amplia facultad al Poder Ejecutivo para la aplicación gradual y metódica de la presente ley, que al mismo tiempo que garantice a la clase obrera contra expoliaciones e injusticia, evite los trastornos que pudieran producir extremismos perjudiciales a los intereses generales de la industria y la agricultura del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras un salario en las diversas actividades agrícolas, e industriales del país, compatible con el costo de la vida. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo queda facultado para expedir los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para el logro de este fin.

Artículo 2o.- El Poder Ejecutivo creará un COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS encargado de recomendar al Poder Ejecutivo, cuando lo estimare necesario, las tarifas de salarios mínimos en toda clase de trabajos agrícolas e industriales que se realicen en la República, por día o a destajo, y la forma en que éstos deben pagarse, de acuerdo con la ley #223, de fecha 24 de febrero de 1940, teniendo en cuenta:

a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo, y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LIBRO DE ACTAS

CONSIDERANDO que la acción política fundamentada por el [...] el carácter del pueblo dominicano, generalizado por el [...] I. Trujillo Molina, en favor de las clases trabajadoras, que son las más necesitadas del auxilio y protección del Estado, no podría completarse si no se adoptaran medidas que permitieran asegurar a las clases obreras un salario suficiente para subsistir en la vida;

CONSIDERANDO que debe darse amplia facultad al Poder Ejecutivo para que en la aplicación general y particular de la presente ley, que al mismo tiempo que garantiza a las clases obreras contra explotación e injusticia, evita los trastornos que pudieran producirse extremos perjudiciales a los intereses generales de la industria y la agricultura del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o. - Se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que conduzcan a asegurar a las obreras...

LA LEGISLATURA *Dictado el 19 de 40*

REGISTRADA AL No. del libro letra.

No. de estamentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina y recán de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *19 40*

Jefe de las Oficinas del Senado.

... las diversas actividades... con el objeto de la vi... para exa... instituciones necesarias para el... de recomendar al Poder Ejec... las tarifas de salarios m... e industriales que se... y la forma en que... de forma 14 de... la naturaleza del... las condiciones, el tiempo, y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Sobre Salarios Mínimos

PAG. No.2

el lugar en los cuales se realizan;

b) El precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y

c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Artículo 3o.- El Comité Nacional para regular los Salarios será nombrado por el Poder Ejecutivo y se compondrá de cinco miembros escogidos entre:

a) un funcionario de la Secretaría de E. de Agricultura, Industria y Trabajo;

b) un funcionario de la Secretaría de E. del Tesoro y Comercio;

c) un agricultor;

d) un industrial, y

e) un comerciante.

Párrafo I.- A estos miembros permanentes se agregarán dos miembros de la Cámara de Comercio o de sus correspondientes delegaciones de la jurisdicción principalmente interesada en la aplicación de la tarifa de salarios respectiva, los cuales tendrán voz y voto en las deliberaciones del Comité.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo decidirá quien, entre los miembros permanentes del Comité, presidirá. Designará así mismo un Secretario del Comité, sin voz ni voto.

Artículo 4o.- Las disposiciones emanadas del Comité Nacional para regular los Salarios, solo serán ejecutorias después de haber sido aprobadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 5o.- Todo patrono, agricultor o industrial que hubiere pagado un remuneración de trabajo, inferior al salario mínimo, aun en forma o bajo denominación de sueldo, fijado por las tarifas regularmente establecidas y publicadas, o que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas de salarios mínimos, incurrirá en la pena de una multa de CINCUENTA PESOS (\$50.00), por cada infracción cometida.

Párrafo I.- Esta misma pena será aplicada por las infracciones a los decretos, o reglamentos que, para la aplicación de esta ley,

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 3

LEY No. 1944, de las Cortes Salariales Nuevas

el lugar en los cuales se realicen;

b) El precio corriente del artículo a las artesanas produ-

cidas; y

c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Artículo 30. - El Comité Nacional para regular los salarios se-

rá nombrado por el Poder Ejecutivo y se compondrá de cinco miem-

pros escogidos entre:

a) un funcionario de la Secretaría de E. de Agricultura, Indus-

tria y Trabajo;

b) un funcionario de la Secretaría de E. del Tesoro y Comercio;

c) un empresario;

d) un industrial; y

e) un comerciante.

Artículo 31. - A estos miembros permanentes se agregarán dos miem-

pro de la Cámara de Comercio o de sus correspondientes del extero-

nos en la jurisdicción principalmente interesada en la aplicación

de la tarifa de salarios respectiva, los cuales tendrán voz y vo-

to en las deliberaciones del Comité.

Artículo 32. - El Poder Ejecutivo decidirá, entre los miem-

pros permanentes del Comité, el que será designado como un re-

presentante del Poder Ejecutivo.

Artículo 33. - El Poder Ejecutivo decidirá, entre los miembros

permanentes del Comité, el que será designado como un repre-

sentante del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. - El Poder Ejecutivo decidirá, entre los miembros

permanentes del Comité, el que será designado como un repre-

sentante del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. - El Poder Ejecutivo decidirá, entre los miembros

permanentes del Comité, el que será designado como un repre-

sentante del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. - El Poder Ejecutivo decidirá, entre los miembros

permanentes del Comité, el que será designado como un repre-

sentante del Poder Ejecutivo.

Artículo 37. - El Poder Ejecutivo decidirá, entre los miembros

permanentes del Comité, el que será designado como un repre-

La LEGISLATURA *Ord. de 1944*
 REGISTRADA AL No. 1944
 en el tomo del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, D. R., el día 10 de Abril de 1944
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Sobre Salarios Mínimos.

PAG. No. 3

Artículo 6o.- El Trabajador a quien sea pagado un salario mínimo, aún en forma o bajo denominación de sueldo, inferior al fijado por la Comisión, puede, a pesar de toda convención en contrario, reclamar a su patrono el complemento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el artículo anterior de esta ley, y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 7o.- Para la aplicación de las penas correspondientes, los infractores a esta ley o a los decretos o reglamentos, que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sometidos a la Alcaldía de la común en cuya jurisdicción está establecida la industria o haya sido realizado el trabajo.

Artículo 8o.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y de los decretos o reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Industria, los Inspectores Especiales de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y los demás funcionarios e Inspectores de la Secretaría de Agricultura, Industria y Trabajo, que por su coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, y 77 de la Restauración, y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

Fdo. Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:

Fdos: Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración, y 10 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

Presidente:

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 60. - El Trabajador a quien sea pagado un salario...

Artículo 60. - El Trabajador a quien sea pagado un salario mínimo...

Artículo 61. - Para la aplicación de las penas correspondientes...

Artículo 62. - Tienen obligación de velar por el cumplimiento de esta ley...

que por su coordinación de funciones sean encargados de esta...

Artículo 63. - La Cámara de Diputados, en virtud de sus facultades...

Artículo 64. - El Poder Ejecutivo, en virtud de sus facultades...

REGISTRADA AL NO. 27.79 DE LA LEY DE LEGISLATURA. Ciudad de Santo Domingo, D.R. 1940. Jefe de las Oficinas del Senado.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

Comisión de Agricultura

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

COMISIONES DE SALARIOS

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar la formación de "Comisiones de Salarios" para toda industria que utilice obreros, cuando lo soliciten por escrito diez o más obreros de algún gremio o industria. Estas Comisiones de Salarios tienen por objeto fijar el salario mínimo, por tiempo de trabajo o por pieza, que regirá en la República para el género de industria a que pertenezcan los obreros solicitantes, ajustándose a las disposiciones de esta ley y a toda otra disposición legal relativa a las reglamentaciones del trabajo.

COMO SE FORMARAN LAS COMISIONES.
ELECCION DE REPRESENTANTES

Art. 2.- Las Comisiones de Salarios se compondrán de cinco vocales obreros, representantes de todos los obreros de la República que ejerzan la misma actividad industrial que los solicitantes; de cinco vocales industriales, representantes de todos los industriales de la República establecidos en el género de industria al cual será aplicado el salario mínimo solicitado; y de un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien será designado por el Secretario de Estado y presidirá la Comisión. Los vocales representantes de los obreros serán elegidos por los gremios o por los obreros de la misma actividad industrial de que se trate; y los vocales representantes de los industriales, por los industriales en la industria correlativa. La elección será hecha dentro del pla-

-2-

zo de diez días, a partir de la fecha en que se haya participado a los gremios y a los industriales la autorización de la dicha Secretaría de Estado para formar la Comisión de Salarios. En caso de que los vocales representantes no sean elegidos en el plazo fijado, serán nombrados de oficio por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DURACION DE LAS COMISIONES, MAYORIA, REELEGIBILIDAD.

Art. 3.- Los miembros de las Comisiones de Salarios, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Celebrarán sesiones con la asistencia de, por lo menos, siete de sus miembros; pero siempre deberán estar presentes, cuando menos, cuatro vocales representantes de los obreros.

Las Comisiones se reunirán, por convocatoria de su presidente, en el local indicado para el caso, cuando sea necesario o cuando lo soliciten no menos de cuatro de sus miembros.

El presidente de la Comisión podrá intervenir en toda deliberación, pero solamente tendrá voto en caso de empate.

El representante vocal que fuere designado Secretario, tendrá voz y voto y redactará actas de todo lo deliberado y resuelto. Estas actas deberán ser firmadas por los miembros presentes de la Comisión y sometidas a la aprobación de su presidente.

TARIFAS DE SALARIOS MINIMOS.

Art. 4.- Las Comisiones de Salarios, al determinar el salario mínimo que regirá en toda la República, tendrán en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo y las condiciones y el tiempo en los cuales se realiza;
- b) El precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y
- c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 5.- Las tarifas de salarios mínimos acordadas por las Comisiones y que hayan sido aprobadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, se publicarán, por disposición de dicha Secretaría, en por lo menos dos de los periódicos diarios de mayor circulación en el país y en la Gaceta Oficial, y serán ejecutorias a partir de los cinco días siguientes a los de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 6.- Los salarios mínimos fijados por las Comisiones deberán ser pagados íntegramente a los obreros.

Párrafo:- Los obreros que por orden de los patronos realicen trabajos en su residencia están amparados por las disposiciones de esta ley.

Art. 7.- Toda tarifa de salario mínimo deberá contener:

- a) El tiempo por el cual deberá regir, que no podrá exceder de UN AÑO;
- b) Una especificación detallada en que se indique, al lado de cada trabajo o tarea, el salario mínimo correspondiente;
- c) Las condiciones que la Comisión considere convenientes para hacer efectiva la aplicación de la tarifa; y

-4-

- d) La fecha de su aprobación por la Comisión de Salarios correspondiente y por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

SANCIONES.

Art. 8.- Todo patrono que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente establecidas y publicadas, o que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas Tarifas de Salarios Mínimos, incurrirá en la pena de una multa de CINCUENTA PESOS (\$50.00) por cada infracción cometida.

Párrafo I.- Esta misma pena será aplicada por las demás infracciones a esta ley que no tengan sanción especialmente determinada, y por las infracciones a los Reglamentos que, para la aplicación de esta ley, pueda dictar el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- La inasistencia de los vocales elegidos o designados, sin causa justificada, a las reuniones convocadas por el presidente de la Comisión, podrá ser castigada con la pena establecida en este mismo artículo.

Art. 10.- El obrero a quien sea pagado un salario mínimo inferior al fijado por las Comisiones, puede, a pesar de toda convención en contrario, reclamar a su patrono el complemento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el artículo 8o. de esta ley, y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 11.- Para la aplicación de las penas correspondientes, los infractores a esta ley o a sus reglamentos serán sometidos a la Alcaldía de la común en cuya ju-

jurisdicción esté establecida la industria o haya sido realizado el trabajo.

Art. 12.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, a levantar las actas de infracciones y a hacer los sometimientos correspondientes, los Inspectores de Industrias, los Inspectores Especiales de Trabajo, y los Inspectores de Trabajo, y los demás funcionarios e Inspectores de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

DADA etc.